



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-29/2022

PARTE ACTORA:
RAÚL BARROSO CRUCES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:**
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
GERARDO RANGEL GUERRERO Y
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-AE-160/2021 Y ACUMULADO, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Accionante, Demandante o Promovente	Raúl Barroso Cruces
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada	Claudia Rivera Vivanco
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada o controvertida	Resolución emitida en los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 acumulado
Tribunal responsable local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Quejas, admisiones y emplazamientos. En su oportunidad, el Actor presentó sendas denuncias ante el Instituto local en contra de la Denunciada, por el supuesto uso de recursos públicos, así como por infracciones a la normativa en materia de propaganda electoral. Conocidas dichas denuncias se radicaron con las claves SE/PES/RBC/233/2021 y SE/PES/RBC/281/2021, para ser posteriormente admitidas, dando lugar a los emplazamientos respectivos a la Denunciada.

2. Remisión de expedientes y emisión de la Resolución impugnada. Previos trámites de ley, el Instituto local remitió los expedientes al Tribunal responsable, el cual formó los asuntos TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021, mismos que fueron acumulados y resueltos el siete de abril del año en curso, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones imputadas a la Denunciada.

3. Juicio Electoral.

3.1. Demanda y turno. Inconforme con la Resolución controvertida, el catorce de abril de esta anualidad el Promovente presentó la demanda con la que se integró el expediente SCM-JE-29/2022, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

3.2. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió el juicio y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con un PES en Puebla; supuesto que resulta de la competencia de este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-29/2022

órgano jurisdiccional y fue emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

Acuerdo INE/CG329/2017. aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

En el entendido que el Juicio Electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que el Actor controvierta la Resolución impugnada.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente².

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del Actor, quien señaló domicilio para

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.

² Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos y agravios, además de que ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios³, al no ser una controversia vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local⁴.

c) Legitimación e interés jurídico. El Demandante los tiene, al tratarse de un ciudadano que impugna por derecho propio y que además fue quien presentó las denuncias de los PES a los cuales recayó la Resolución controvertida.

d) Definitividad. Se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el Promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia, metodología y resumen de la Resolución impugnada.

A. Síntesis de agravios.

El Actor señala que el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica, en atención a que:

1. No se pronunció respecto a la forma en que está escrito el cargo de elección en la propaganda objeto de la denuncia, ya que las quejas pretendían evidenciar que la Denunciada buscaba obtener una ventaja indebida, en detrimento de la equidad en la contienda, pues con la finalidad de reelegirse se presentaba en la propaganda como “Presidenta Municipal de Puebla candidata”, lo que a su juicio se

³ Toda vez que la resolución controvertida se notificó personalmente al promovente el ocho de abril de esta anualidad –como consta de la cédula correspondiente–, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el catorce de abril siguiente; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁴ Por lo cual se descuentan del cómputo respectivo los días sábado nueve y domingo diez de abril, en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.



traducía en una continuidad en el vínculo de la Denunciada con el Ayuntamiento.

2. Omitió analizar la propaganda denunciada en su conjunto, ya que se limitó a realizar manifestaciones genéricas a partir de ejemplos fuera de contexto, con base en los cuales descartó –sin sustento alguno– que la propaganda denunciada hubiera infringido la normativa, pues a partir de supuestas medidas y dimensiones que no constaban en el expediente estimó que no se trataba de espectaculares, descartando que tuvieran que incluir el identificador único del INE.
3. Con respecto al supuesto uso de recursos públicos para el pago de la propaganda denunciada, omitió verificar que esta se hubiera costeado por los partidos que postularon la candidatura de la Denunciada –como lo afirmó esta en la audiencia de pruebas y alegatos–, lo que hubiera podido constatar si hubiera formulado los requerimientos correspondientes, pues el hecho de que a la Denunciada se le hubiera otorgado una licencia al cargo no implicaba por sí mismo que no se pudieran utilizar recursos públicos para financiar dicha propaganda.

B. Pretensión y controversia.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que la pretensión del Accionante es que se revoque la Resolución controvertida, de ahí que la controversia consiste en verificar si esta se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Se considera que el estudio de los agravios se hará en el orden planteado por el Accionante, analizando inicialmente el identificado con el numeral 1 de la síntesis y luego en forma

conjunta los señalados con los numerales **2** y **3**, por su estrecha relación, sin que ello le cause perjuicio alguno, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

D. Resumen de la Resolución controvertida.

En la Resolución impugnada, el Tribunal responsable determinó que resultaban **inexistentes** las infracciones denunciadas, a partir de los siguientes razonamientos.

En primer lugar, estableció que las cuestiones a resolver eran:

- a)** La presunta utilización de recursos públicos del Ayuntamiento para colocar la propaganda electoral denunciada por el Actor; y,
- b)** La supuesta vulneración a la normativa en materia de colocación de propaganda electoral, ya que la propaganda materia de las quejas del Promovente no contaba con los requisitos atinentes.

Precisado lo anterior, señaló que en términos de lo previsto en el artículo 207, numeral 1, incisos a) del Reglamento de Fiscalización del INE los **espectaculares** podían definirse como “anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistentes en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes”.

Asimismo, precisó que de conformidad con el inciso b) del precepto en cita los **anuncios espectaculares panorámicos o carteleras** eran cualquier “propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar”.

En función de lo antes expuesto, el Tribunal responsable destacó que acorde con el Reglamento de Fiscalización citado, dicha propaganda debe contar con un identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, cuya falta será considerada una infracción a la normativa.

Establecida la controversia y señalado el marco normativo que estimó aplicable al caso, el Tribunal local determinó que con base en los medios de prueba del expediente se acreditaba: **a)** Que al momento de los hechos materia de las quejas la Denunciada tenía la calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento con licencia; **b)** Que a la fecha en que se denunció la propaganda presuntamente ilegal, transcurría la etapa de campañas; y, **c)** La existencia de la propaganda electoral denunciada.

Con base en ello, el Tribunal responsable estimó **inexistente** la infracción relativa al presunto uso de recursos públicos, pues consideró que no había elementos para considerar acreditada tal conducta infractora, ya que además de no existir prueba idónea para sostener la utilización de recursos públicos, al momento de los hechos que motivaron las quejas la Denunciada no tenía el carácter de servidora pública.

Por tal motivo y conforme a lo establecido por este Tribunal Electoral en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-69/2021 y SRE-PSC-21/2021, el Tribunal local consideró que para acreditar la infracción invocada debían

actualizarse tres factores: **a)** El carácter de funcionaria pública de la persona denunciada; **b)** La temporalidad de las presuntas infracciones; y, **c)** El tipo de declaración y su contenido.

Así, consideró que no se acreditaba el primer elemento, ya que al momento de los hechos consignados en las quejas la Denunciada no tenía el carácter de persona servidora pública, motivo por el cual no disponía de recursos públicos ni de facultades de decisión como presidenta municipal del Ayuntamiento, con motivo de la licencia que le fue autorizada del siete de abril al trece de junio de dos mil veintiuno.

Por tanto, al no acreditarse la calidad de servidora pública de la Denunciada y, en consecuencia, el primero de los elementos necesarios para actualizar la conducta infractora, resultaba innecesario estudiar los restantes.

Por otra parte, con respecto a la supuesta vulneración a las normas en materia de colocación de propaganda electoral, el Tribunal local estableció igualmente **inexistente** la infracción, pues con respecto al **contenido** de dicha propaganda consideró inexacta la visión del Accionante en el sentido de que en ella se evidenciaba una marcada intención de señalar la calidad de presidenta municipal de la Denunciada, en lugar de presentarla únicamente como candidata a dicho cargo.

Lo anterior pues consideró que el contenido de la propaganda electoral denunciada no vulneraba la normativa, ya que no se generaba confusión hacia la ciudadanía ni simulación alguna, en atención a que con independencia del orden de aparición de los elementos que debe contener dicha propaganda –en razón del cargo por el que contendía la Denunciada y su calidad de candidata–, en ella estaban incluidos visible, expresa y nítidamente: **a)** Los datos de la candidatura; **b)** El cargo al que se aspira; y, **c)** El partido postulante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

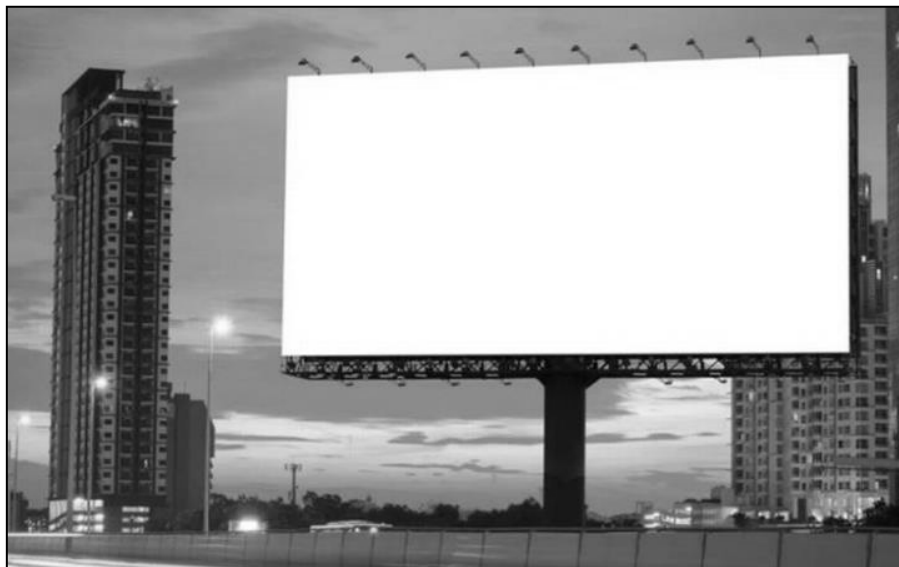
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-29/2022

Tal afirmación con sustento en las leyendas que se advierten de la propaganda denunciada, conforme a lo siguiente: “LA TRANSFORMACIÓN CONTINÚA... VOTA TODO *MORENA* ESTE 06 DE JUNIO”, “#SOY MORENA... CONTÁCTAME POR WHATSAPP 2228652636” y “CLAU RIVERA... PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA CANDIDATA”.

Ahora, en relación con la ausencia del identificador único del INE en la propaganda materia de las quejas, el Tribunal responsable consideró que la infracción también era **inexistente**, pues de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en el caso de la propaganda denunciada no se trataba de anuncios espectaculares.

Dicha consideración la sustentó en el hecho de que las estructuras de los anuncios espectaculares comprenden espacios de doce metros cuadrados e implican, desde su perspectiva, una vista panorámica. Por esa razón, el Tribunal local estimó que la propaganda motivo de la denuncia no se ajustaba a la vista y percepción que, a su juicio, debía tener un espectacular, lo que ilustró con la siguiente imagen:



De este modo, el Tribunal local consideró que la propaganda electoral denunciada no coincidía con las características de la imagen antes inserta, lo que le llevó a estimar que aquélla se apegaba a lo previsto en la normativa electoral, cuestión que sustentó además en el hecho de que –al pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas– el IEEP había resuelto que dicha propaganda no se encontraba en lugar prohibido, afirmación que generaba una presunción y certeza de que ésta se encontraba dentro del parámetro de legalidad.

CUARTA. Estudio de fondo. Antes de entrar al análisis de los agravios que hace valer el Promovente, este órgano jurisdiccional considera procedente establecer el marco jurídico aplicable.

De conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad y congruencia**.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras⁶ la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁷.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda –o, en su caso, de la contestación– además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello con apoyo en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁸.

Con base en el marco normativo antes descrito y acorde con el planteamiento metodológico expuesto, enseguida se hará el análisis del agravio en que el Promovente refiere que el Tribunal responsable no se pronunció sobre la forma en que estaba escrito el cargo de elección al que aspiraba la Denunciada en la propaganda.

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio bajo estudio resulta **infundado**, como se explica a continuación.

En efecto, como se evidenció previamente, el Accionante planteó ante el Tribunal local que al presentarse en la propaganda motivo de las quejas como “Presidenta Municipal de Puebla candidata”, la Denunciada buscaba obtener una ventaja indebida, que afectaba la equidad en la contienda.

Ello pues desde la perspectiva del Actor, la Denunciada buscaba poner en primer término el cargo al que aspiraba y posteriormente su calidad de candidata, con la finalidad de evidenciar una continuidad en cuanto a su vínculo con el Ayuntamiento que presidía.

⁸ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Al responder el agravio hecho valer, el Tribunal local consideró que las leyendas incluidas en la propaganda denunciada –las cuales eran: “LA TRANSFORMACIÓN CONTINÚA... VOTA TODO *MORENA* ESTE 06 DE JUNIO”, “#SOY MORENA... CONTÁCTAME POR WHATSAPP 2228652636” y “CLAU RIVERA... PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA CANDIDATA”– no vulneraban lo establecido en la normativa.

Ello pues con independencia del orden en que estaban presentados, en la propaganda denunciada se incluían los elementos necesarios en atención al cargo para el cual fue registrada la Denunciada, así como su calidad de candidata.

En ese sentido, consideró que la propaganda no generaba confusión alguna hacía la ciudadanía, sobre la base de que en ella se encontraban incluidos de forma visible, expresa y nítida los siguientes elementos: **a)** Datos de la candidatura; **b)** Cargo al que se aspira; y, **c)** Partido postulante.

Así, a juicio del Tribunal responsable, la supuesta vulneración a las normas en materia de colocación de propaganda electoral resultó **inexistente**, pues consideró inexacta la visión del Promovente en el sentido de que en ella se evidenciaba una intención de señalar la calidad de presidenta municipal de la Denunciada, en lugar de presentarla únicamente como candidata a dicho cargo.

De este modo, lo **infundado** del agravio deriva de que, contrario a lo afirmado por el Accionante, el Tribunal responsable sí analizó el planteamiento que formuló acerca de que el orden de los elementos incluidos en la propaganda que motivó las quejas, lo que le llevó a concluir que dicho orden no generaba una vulneración a las reglas en materia de propaganda electoral.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la respuesta del Tribunal local al planteamiento formulado por el Actor es



conforme a Derecho y, contrario a lo señalado, no vulnera los principios que rigen la función jurisdiccional, pues ante el argumento de que el orden de presentación de los elementos contenidos en la leyenda “Presidenta Municipal de Puebla, candidata” –incluida en la propaganda denunciada– podría generarse inequidad en la contienda, al presentar un supuesto vínculo entre la Denunciada y el Ayuntamiento, aquél analizó el contenido de todas las leyendas contempladas en la propaganda y concluyó que dicha transgresión a la normativa no se actualizaba.

En efecto, del análisis de la Resolución impugnada este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que con independencia del orden en que fueron presentadas las palabras en la leyenda “Presidenta Municipal de Puebla, candidata”, esta frase no genera confusión alguna en la ciudadanía, pues contiene de manera visible, expresa y clara los elementos relacionados con: **a)** Los datos de la candidatura; **b)** El cargo al que se aspira; y, **c)** El partido postulante, como lo refirió el Tribunal local.

Lo anterior resulta acorde con lo establecido en los artículos 226 y 228, fracciones I a III del Código local, el primero de los cuales define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden –entre otros– las candidaturas registradas con el fin de presentarse ante la ciudadanía, mientras que el segundo de ellos dispone –en las fracciones citadas– que en dicha propaganda no deben emplearse símbolos patrios, signos, motivos o imágenes religiosas ni incluir expresiones o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia hacia personas, partidos políticos, coaliciones, candidaturas, autoridades electorales o, en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al

desorden, sin tener más límite que el previsto en el artículo 7 de la Constitución⁹.

Asimismo, esta Sala Regional estima importante señalar que la Denunciada contendió bajo la modalidad de elección consecutiva o reelección, por lo que la inclusión de la frase “presidenta municipal” seguida de la palabra “candidata” bien podía constituir una precisión al respecto.

Lo anterior en el entendido de que precisamente pedía el voto de la ciudadanía para reelegirse –como ejercicio de rendición de cuentas– y no en calidad de candidata que participa por primera ocasión, de modo que el Accionante podría partir de la premisa incorrecta de considerar que ese supuesto vínculo con el Ayuntamiento estaría prohibido, de ahí lo **infundado** del agravio.

Enseguida se analizarán los agravios relacionados con la omisión de analizar la propaganda denunciada en su conjunto, bajo manifestaciones genéricas y ejemplos fuera de contexto, a partir de las cuales estimó que no se trataba de espectaculares, descartando que tuvieran que incluir el identificador único del INE, así como la de verificar que dicha propaganda se hubiera costado por los partidos que postularon la candidatura de la Denunciada, para poder descartar, en su caso, el uso de recursos públicos.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **fundados**, como a continuación se explica.

⁹ El cual dispone:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

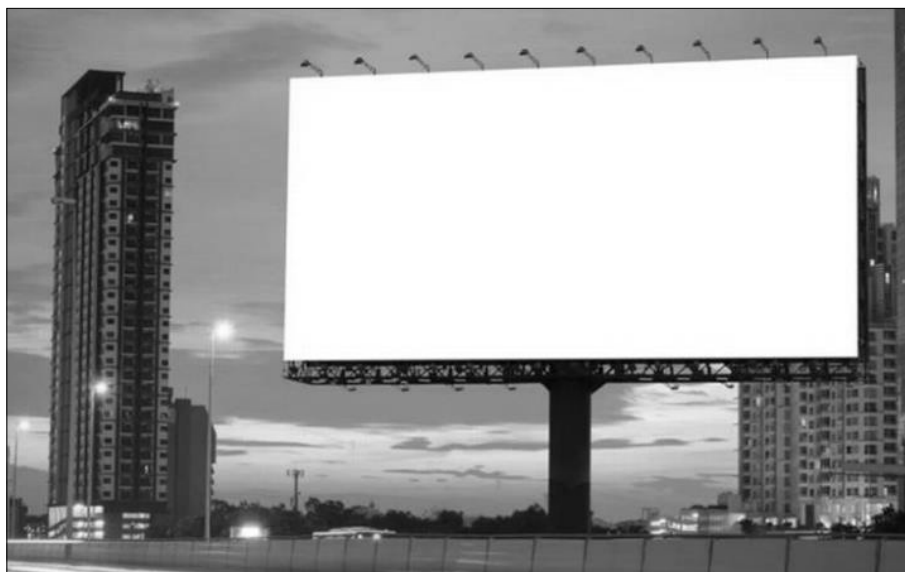
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-29/2022

En efecto, como ya se precisó, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones completas e imparciales, en atención a su obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.

En el caso concreto, el Tribunal responsable determinó en la Resolución impugnada que no se actualizaba infracción alguna a la normativa, toda vez que, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, la propaganda denunciada no se inscribía en la categoría de anuncio espectacular prevista en el artículo 207, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del INE.

Ello pues los anuncios espectaculares comprenden una estructura cuya superficie es de doce metros cuadrados e implican una vista panorámica, tal como se ilustraba en la siguiente imagen:



Así, toda vez que a su juicio y conforme a las reglas mencionadas la propaganda denunciada no coincidía con las características de la imagen anterior, estimó innecesaria la exigencia de incluir en

ella el identificador único proporcionado por el INE, considerando inexistente la infracción denunciada.

Como puede verse claramente, la Resolución impugnada no se ajusta a los principios de **exhaustividad** y **congruencia**, pues si bien el Tribunal responsable estableció los parámetros para definir cuál es la propaganda que puede considerarse como un anuncio espectacular, para lo cual citó el artículo 207, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del INE, así como las dimensiones que éste debe comprender, en modo alguno se ocupó de precisar cuáles eran las características que presentaba la propaganda denunciada.

Lo anterior a efecto de poder descartar –como lo hizo a partir una simple comparación visual entre la propaganda materia de las quejas y la imagen previamente inserta– que dicha propaganda se pudiera considerar dentro de la categoría de anuncio espectacular.

De este modo, en estima de este órgano jurisdiccional el Tribunal responsable faltó a su deber de resolver en apego al principio de **congruencia**, pues la Resolución impugnada no se emitió de acuerdo con los planteamientos de la demanda, como así lo establece la jurisprudencia 28/2009, ya citada.

Lo anterior pues a pesar de señalar que había presunción y certeza de que la propaganda denunciada estaba dentro del parámetro de legalidad, porque al momento de resolver las medidas cautelares solicitadas el IEEP consideró que aquella no estaba en lugar prohibido, dicha consideración es una inferencia sin fundamento, pues el hecho de que la propaganda no estuviera en lugar prohibido no define las características y medidas de la propaganda ni mucho menos determina si se trataba o no de anuncios espectaculares.



Además, el IEEP jamás certificó las medidas de la propaganda denunciada, pues ni siquiera consignó sus dimensiones aproximadas para poder considerar si se trataba o no de un espectacular que requería el número de identificación del INE, máxime que en las actas circunstanciadas el IEEP sí los denominó como “espectaculares”.

De este modo, el Tribunal local estimó inexistente la infracción sin ocuparse de analizar las dimensiones de la propaganda denunciada y tomando como único parámetro una imagen en blanco, cuyas características no están contrastadas con las de la propaganda en cuestión, sobre la base de que la primera no podía considerarse dentro de la categoría de anuncio espectacular, con lo cual incumplió, además, su deber de fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones.

Ello pues si bien citó los fundamentos jurídicos que consideró aplicables al caso –con respecto a lo que debía entenderse como anuncio espectacular–, en la Resolución impugnada omitió efectuar los razonamientos lógico-jurídicos para determinar por qué razón la propaganda materia de pronunciamiento no presentaba, desde su óptica, las características de un anuncio espectacular que hiciera indispensable la inclusión del identificador único del INE.

Lo anterior en términos de lo establecido en la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**¹⁰.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Ahora bien, con respecto al agravio relacionado con la omisión del Tribunal local de verificar el origen de los recursos con los cuales se costó la propaganda denunciada, esta Sala Regional considera que la Resolución impugnada tampoco fue exhaustiva. Ello pues el Tribunal responsable no desplegó las actuaciones necesarias para poder descartar, en su caso, el uso de recursos públicos denunciados por el Actor.

Lo anterior pues tal como se refirió en el resumen de la Resolución controvertida, a propósito del presunto uso de recursos públicos para financiar la propaganda denunciada el Tribunal responsable consideró inexistente dicha infracción, al estimar que no había elementos para acreditarla, pues en el expediente no existía prueba idónea para sostener que la Denunciada hubiera utilizado dichos recursos, toda vez que al momento de los hechos materia de la queja ésta no tenía el carácter de servidora pública.

Por tal motivo, el Tribunal local consideró que para acreditar la infracción invocada debían actualizarse los siguientes elementos: **a)** El carácter de funcionaria pública de la persona denunciada; **b)** La temporalidad de las presuntas infracciones; y, **c)** El tipo de declaración y su contenido.

En ese sentido, estimó que si en el caso no se acreditaba el primer elemento, ya que al momento de los hechos la Denunciada no tenía el carácter de persona servidora pública, en atención a la licencia que le fue autorizada del siete de abril al trece de junio de dos mil veintiuno, no se configuraba infracción alguna.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el Tribunal responsable faltó a su deber de resolver en apego al principio de exhaustividad, pues si bien señaló que la Denunciada no contaba con la calidad mencionada, ante la afirmación de ésta última en el sentido de que dicha propaganda había sido costada por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-29/2022

partido que la postuló debió cerciorarse de la veracidad de tal afirmación.

En ese sentido, es **fundado** el argumento hecho valer por el Accionante para cuestionar la decisión a la que arribó el Tribunal responsable, ya que a juicio de esta Sala Regional, éste último debió verificar cuál había sido el origen del dinero con el que se costó la propaganda denunciada, toda vez que en la audiencia de pruebas y alegatos la Denunciada afirmó que dicha propaganda se pagó por los partidos que postularon su candidatura, como se explica enseguida.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que ante la mención de la Denunciada sobre el origen de los recursos con que se pagó la propaganda, el Tribunal local debió constatar la afirmación formulada por aquella, mediante los requerimientos a que hubiera lugar o, en su caso, la devolución del expediente al IEEP para que desplegara las diligencias necesarias que permitieran corroborar el origen del dinero con el cual fue pagada dicha propaganda.

Esto resulta relevante, en atención a que mediante la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce¹¹ se estableció un sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos, el cual pretende controlar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento a las disposiciones aplicables, transparentando la fuente y origen de los recursos, así como su destino.

Por tal motivo, se estima que el hecho de que la Denunciada hubiera obtenido una licencia al cargo no implicaba –por sí

¹¹ La cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

mismo– que no se pudieran haber utilizado recursos públicos para financiar dicha propaganda en cuyo caso, si estuviera acreditado el uso de los mismos debería determinarse quién era responsable de tal irregularidad, razón por la cual resultaba relevante verificar en el caso el origen del dinero con el que se financió la propaganda denunciada.

Lo anterior se estima así pues si bien está acreditado que la Denunciada gozaba de licencia al momento en que se presentó la queja –pues la misma le fue otorgada del siete de abril al trece de junio de dos mil veintiuno, mientras que las quejas se presentaron el dieciocho de mayo de dicha anualidad–, no existe constancia de que aquella gozara de licencia al momento en que se contrató o pagó la propaganda denunciada ni quien lo hizo o autorizó. Es decir, no se tiene certeza del origen de los recursos con los que se pagó la propaganda, pues solo se partió de la temporalidad de la denuncia y las manifestaciones del Instituto local que no fueron comprobadas.

En ese orden de ideas y ante la manifestación de que la propaganda había sido pagada por el partido que postuló a la Denunciada, era necesario que el Tribunal responsable corroborara el origen de los recursos con los que fue pagada, al momento en que ello ocurrió.

De este modo, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable partió de una presunción inexacta en el sentido de que al no estar en el cargo la Denunciada no había necesidad de verificar el origen de los recursos con los que se financió la propaganda denunciada por el Actor.

Ello pues ante la afirmación que la Denunciada hizo en su defensa, el Tribunal responsable bien pudo ordenar las diligencias a que hubiera lugar para verificar que dichos gastos efectivamente hubieran sido erogados por el partido postulante



–como lo señaló la Denunciada–, pues en el expediente no existe elemento alguno que compruebe esa manifestación.

Por ello, resultaba necesario que el Tribunal local hubiera desplegado la actuación que el Promovente pretendía, pues ante la denuncia sobre el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de la Denunciada, lo procedente era tener certeza de lo siguiente:

- a) Que los recursos con los que se pagó la propaganda denunciada no hubieran sido del Ayuntamiento; y,
- b) Cuál fue el origen de los recursos con los cuales se cubrió el mencionado gasto.

Luego, si el Tribunal responsable se limitó a señalar que era inexistente la infracción a la normativa, en atención a que la Denunciada contaba con una licencia, sin haber comprobado el origen de los recursos con los que fue costeadada la propaganda denunciada por el Actor, es evidente que también faltó a su deber de resolver con apego al principio de exhaustividad, de ahí lo **fundado** de los agravios hechos valer.

En atención a la previa calificación de los agravios, lo procedente es **revocar parcialmente** la Resolución controvertida, para los efectos que se precisan a continuación.

QUINTA. Efectos. En atención a lo expuesto en la razón y fundamento que antecede:

- a) Se deja **firme** la Resolución controvertida, en cuanto a las consideraciones en torno a la inexistencia de la violación a la normativa por el contenido de la propaganda denunciada, específicamente la frase “Presidenta Municipal de Puebla candidata”.

b) Se **ordena** al Tribunal responsable emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que luego de allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse acerca de si la propaganda denunciada debía o no incluir el identificador único del INE, así como acerca del origen de los recursos con los que se costeó, analice los planteamientos del Accionante.

Lo anterior dentro del plazo de **quince días hábiles** posteriores a la legal notificación de esta sentencia, luego de lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Tribunal local; y, por **estrados** al Actor,¹² así como a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias que corresponda y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE,

¹² Al haberlo solicitado así en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-29/2022

TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹³

¹³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.